

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 29 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que una vez revisada se advierte que cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 29 de junio de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 1060
Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	765203184001-2023-00203-00
Demandante:	Víctor Hugo Vargas Ríos
Menor:	I. Vargas Sarria
Demandado:	Litza Jhajaira Sarria Soto

Evidenciando el informe secretarial, se tiene que efectivamente ha sido presentada demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, a través de profesional del derecho por el señor **VÍCTOR HUGO VARGAS RÍOS** en representación de su menor hija **I. VARGAS SARRIA** y en contra de la señora **LITZA JHAJAIRA SARRIA SOTO**, la que después de revisada se establece que cumple con los requisitos del CGP para su admisión, lo que se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

De igual manera, solicita el profesional del derecho, el emplazamiento de la demandada **LITZA JHAJAIRA SARRIA SOTO**, manifestando en el acápite de notificaciones, que si bien es cierto tiene conocimiento que la misma reside en el país de Chile y su abonado telefónico es +56 9 9866 9352, lo es también que desconoce su dirección y/o sitio de ubicación actual, por lo que previo a resolver sobre dicho emplazamiento, se hace necesario requerir a la parte interesada proceder con la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, esto trayendo a colación lo previsto en la Sentencia **STC16733-2022** del 14 de diciembre de 2022, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria- magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien tuvo a bien indicar que:

«Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete

a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

«Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el "sitio" o "canales digitales elegidos para los fines del proceso", por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador»

“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por "más de 2 mil millones de personas en más de 180 países", es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional”.

“Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks”

“Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.”

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)".

Del mismo modo deberá pronunciarse esta judicatura en cuanto a la solicitud que hace el togado en lo que corresponde al emplazamiento de la abuela materna señora **LIDA MARCELA SOTO PRADO** y quien en la actualidad vela por el cuidado de la menor, pues también se tiene que en el escrito genitor se menciona un abonado celular y dirección de residencia, siendo el enunciado donde deberá agotarse las respectivas notificaciones.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de profesional del derecho, en representación del señor **VÍCTOR HUGO VARGAS RÍOS** quien representa a su

menor hija **I. VARGAS SARRIA**, en contra de la señora **LITZA JHAJAIRA SARRIA SOTO**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y S.S. del CGP.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado a la parte demandada, procédase de conformidad con lo establecido la Ley 2213 de 2022 art. 8, y teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia, así:

LEY 2213 DE 2022
Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: CÍTENSE a los parientes por línea materna del NNA **I. VARGAS SARRIA**.

- **LIDA MARCELA SOTO PRADO**, CC. 66.777.083, Teléfono 3234583692, **(ABUELA)**.

Para que en dicha calidad se oída con respecto de la guarda, de conformidad con lo establecido por el Art. 61 y 311 del C. Civil, en concordancia con el artículo 395 del CGP. La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, la comparecencia será con la utilización de medios tecnológicos en vigencia de la actual justicia digital o presencialmente al despacho.

QUINTO: CÍTENSE a los demás parientes por línea materna del NNA **I. VARGAS SARRIA**, para que en dicha calidad sean oídos con respecto del menor en mención, si a bien lo tienen, de conformidad a lo establecido por el Art. 61 y 311 del C. Civil, en concordancia con el art. 395 del CGP., como quiera que se manifiesta bajo juramento que se desconoce sus domicilios y demás datos de ubicación, procédase a su emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 293 del citado estatuto. En consecuencia de lo anterior, se relacionan los siguientes datos:

NOMBRE DEL EMPLAZADO	PARIENTES POR VÍA MATERNA del NNA I. VARGAS SARRIA.
CLASE DE PROCESO	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO VARGAS RÍOS , en representación de su menor hija I. VARGAS SARRIA .

DEMANDADO	LITZA JHAJIRA SARRIA SOTO
JUZGADO QUE LO REQUIERE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE
PUBLICACIÓN	REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS
TERMINO PARA COMPARECER AL PROCESO	15 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	765203184001-2023-00203-00

SEXTO: CÍTENSE a los parientes por línea paterna del NNA **I. VARGAS SARRIA**.

- **VÍCTOR HUGO VARGAS VARGAS**, CC. 10.520.890, Teléfono 3182384741, dirección Conjunto Altamira Portón Rojo, casa No.191 en Ipiales – Nariño, correo electrónico: victorhargas1948@gmail.com, (**ABUELO**).
- **NANCY REVELO RÍOS**, CC. 31.909.356, Teléfono 3216069359, dirección Calle 73 3AN-11, ciudadela Floralia en Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: nanriva02@gmail.com, (**ABUELA**).
- **MARTA CECILIA RÍOS HERNÁNDEZ**, CC. 34.541.075, Teléfono +5699602821, dirección Catedral 1330, departamento 904 en Santiago de Chile – Chile, correo electrónico: marceri10@hotmail.com, (**ABUELA**).
- **RAQUEL HERNÁNDEZ DE RÍOS**, CC. 1.113.688.096, Teléfono 3146071456, dirección Carrera 43 # 401, Barrio el Prado en Palmira – Valle del Cauca, (**BISABUELA**).

Para que en dicha calidad sean oídos con respecto de la guarda, de conformidad con lo establecido por el Art. 61 y 311 del C. Civil, en concordancia con el artículo 395 del CGP. La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, la comparecencia será con la utilización de medios tecnológicos en vigencia de la actual justicia digital o presencialmente al despacho.

SEPTIMO: DE OFICIO se decretan las siguientes pruebas:

- Realizar visita sociofamiliar y escuchar en entrevista a la señora la menor **I. VARGAS SARRIA**, y su cuidadores, la cual deberá ser practicada por parte del Asistente Social del Despacho, DE MANERA PRESENCIAL, con el objetivo de indagar sobre la situación actual y la relación que la niña tienen con respecto a la madre, las demás que se ventilan al interior del proceso y las que estime pertinentes. Para ello el citado profesional acordará con la familia de la niña, la fecha y hora para la realización de la visita y entrevista.

OCTAVO: TÉNGASE al Dr. **FELIPE RUBIO LOPEZ**, mayor de edad, abogada titulado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.084.649 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 297.400 del C.S.J, con correo electrónico f.rubiolopezabogados@gmail.com, celular 3043453688, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.052 de hoy 30 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccbd3ac05c1c9a7f6a1e67c30da625b7b5b4bfab953bc5985056879f12f24f6**
Documento generado en 30/06/2023 07:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>